

DOCENCIA Y DERECHO EN PERSPECTIVA HISTÓRICA. REFLEXIONES EN TORNO A LOS ESTATUTOS FUNDACIONALES DEL ESTUDIO GENERAL DE LLEIDA 725 AÑOS DESPUÉS¹

PEMÁN GAVÍN, Juan María
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza
jpemang@unizar.es

Cómo citar/Citation

Pemán Gavín, Juan María (2026).
Docencia y Derecho en perspectiva histórica. Reflexiones en torno a los Estatutos fundacionales del Estudio General de Lleida 725 años después.
Docencia y Derecho, n.º 27, págs. 1-25

RESUMEN:

El trabajo toma como punto de partida los Estatutos del antiguo Estudio General de Lérida, aprobados con ocasión de la creación del mismo en el año 1300, que contienen un texto muy representativo de ordenación jurídica de una Universidad medieval. Tras exponer algunos datos especialmente relevantes del contexto en el que se elaboraron dichos Estatutos y de su contenido, se realizan diversas consideraciones desde diversas perspectivas: la mentalidad jurídica que reflejan, los medios instrumentales disponibles para la enseñanza universitaria, la continuidad sustancial en algunos valores propios de la mejor tradición universitaria y la manera de entender la religiosidad. Todo ello con el

¹ Lección inaugural del curso académico impartida en el edificio del Rectorado de la Universidad de Lleida el día 2 de octubre de 2025. Al texto preparado para la ocasión -que tuvo que ser necesariamente recortado en su exposición oral para acomodarlo al tiempo disponible-, le he añadido algunas notas con referencias bibliográficas que indican las fuentes en las que me apoyo y que pueden ayudar al lector interesado en la realización de ulteriores indagaciones sobre la materia. Pero he mantenido el tono divulgativo y de aproximación general con el que se concibió la Lección. Agradezco la hospitalidad ofrecida por la Revista *Docencia y Derecho* de la Universidad de Córdoba, consolidada como foro académico de referencia en torno a la enseñanza de las disciplinas jurídicas, tras década y media de provechosa andadura.

objetivo general de encontrar elementos de aprendizaje y motivos de estímulo en los tiempos actuales.

PALABRAS CLAVE:

Universidades medievales, Derecho universitario, Estudio General de Lérida, enseñanza universitaria y estudios jurídicos.

TEACHING AND LAW IN HISTORICAL PERSPECTIVE. REFLECTIONS ON THE FOUNDING STATUTES OF THE GENERAL STUDY OF LLEIDA 725 YEARS LATER

ABSTRACT

This work takes as its starting point the Statutes of the former General Study of Lleida, approved upon its creation in 1300, which contain a highly representative text of the legal framework of a medieval University. After presenting some particularly relevant data on the context in which these Statutes were drafted and their content, various considerations are made from different perspectives: the legal mindset they reflect, the instrumental means available for university teaching, the substantial continuity in certain values characteristic of the best university traditions, and the way in which religiosity was understood. All of this is done with the overall objective of finding elements of learning and sources of inspiration in our times.

KEYWORDS: Medieval Universities, university Law, General Study of Lleida, university teaching and legal studies.

Fecha de recepción: 21-03-2026

Fecha de aceptación: 13-05-2026

SUMARIO

1. PALABRAS PRELIMINARES. 2. INTRODUCCIÓN. 3. LOS ESTATUTOS FUNDACIONALES DEL ESTUDIO GENERAL ILERDENSE. APROXIMACIÓN A SU CONTEXTO Y A SU CONTENIDO. 4. ALGUNAS REFLEXIONES QUE SUSCITAN LOS ESTATUTOS EN EL MOMENTO PRESENTE. 4.1. Sobre el sentido jurídico que reflejan los Estatutos y la manera de entender la función del Derecho dentro de la que se mueven. 4.2. La precariedad en los medios de que disponían los universitarios de la época en comparación con los que hoy disfrutamos. 4.3. Los Estatutos fundacionales del Estudio ilderdense como expresión de los valores propios de la mejor tradición universitaria. 4.4. Consideraciones en torno a las invocaciones religiosas contenidas en los Estatutos. **5. CONCLUSIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA.**

1. PALABRAS PRELIMINARES

Sean mis primeras palabras expresión de agradecimiento al equipo de gobierno de la Universidad de Lleida por su invitación a pronunciar una lección sobre los Estatutos fundacionales del Estudio General con ocasión de la inauguración formal del curso académico 2025-2026, cuando se cumple el 725 aniversario de la fundación de dicho Estudio y de la aprobación de sus primeros Estatutos (septiembre de 1300).

Constituye para mí un honor el encargo que se me ha hecho de hilvanar algunas reflexiones en torno al texto estatutario de 1300. Encargo que sin duda tiene que ver con el hecho de que me ocupara en su momento de la materia a través de algunos estudios realizados en la segunda mitad de los años 90² y también con la circunstancia de que tuve la ocasión de colaborar en la preparación de algunas de las iniciativas y actos de celebración del 700 aniversario, que tuvo lugar en el año 2000.

Al recordar lo que fue para mí aquella experiencia de aproximarme a unos antecedentes tan interesantes y valiosos y de implicarme en los actos del 700 aniversario no puedo dejar de revivir algunas gratas sensaciones grabadas dentro de mí y que la preparación de esta Lección me ha hecho recuperar.

Recuerdo así en primer lugar una Universidad muy joven e ilusionada en su andadura retomada, como era la UdL de los años 90, que suscitaba en muchos el entusiasmo propio de los proyectos novedosos. De hecho, yo me incorporé a la Facultad de Derecho de Lérida en el año 1990 cuando la misma formaba parte todavía de la Universidad de Barcelona y solo a partir del año siguiente se integraría en la nueva Universidad leridana.

Recuerdo también el asombro que me produjo descubrir cómo esa Universidad joven a la que yo me había incorporado viniendo de otra aparentemente más veterana (la

² El primero llevaba por título “Sobre la elección del Rector en la Universidad medieval: el caso del Estudio General de Lleida” y se publicó en *Autonomies. Revista catalana de Derecho público*, núm. 29 (diciembre de 1995), págs. 199-217, accesible en abierto. Posteriormente volví sobre la materia en el estudio sobre “La primera Universidad de la Corona de Aragón. La configuración institucional del Estudio General de Lérida (1300-1717) y su influencia en la primera generación de Universidades creadas en los territorios de la Corona”, en la *Revista Aragonesa de Administración pública* n.º 15 (1999), págs. 47-91, también accesible en abierto. Por último, redacté una exposición introductoria a los Estatutos con ocasión de la publicación de su texto original en latín y de su traducción catalana y castellana en el volumen editado por J. J. BUSQUETA RIU, *Llibre de les Constitucions i Estatuts de L'Estudi General de Lleida*, Universidad de Lleida, 2000, págs. 25-40.

Universidad de X) tenía unos antecedentes muy antiguos e ilustres de cuya existencia no había tenido noticia hasta aquel momento³. Me había trasladado a una Universidad que, por un lado, se encontraba en una fase iniciática, pero que, por otro lado, tenía un pedigrí que yo no había sospechado, pues disponía de unos antecedentes que eran de los más antiguos e ilustres de España y del continente europeo. Y que había tenido una notoria influencia de la Universidad de Bolonia mucho antes de que se fundara el Real Colegio de España en Bolonia (1364), en el que yo había cursado los estudios de doctorado.

Evoco asimismo con cierta dosis de nostalgia lo que fue para mí la década de los 90 que viví físicamente en este edificio del antiguo Seminario diocesano en el que nos encontramos, tan lleno de vida en todas las facetas de la actividad universitaria. En esta ubicación tenía bien cerca los estudios de Humanidades impartidos en la Facultad de Letras, lo que sin duda reforzó mi afición por los temas históricos reflejada en el descubrimiento e indagación de lo que había sido el antiguo Estudio General.

Y quiero recordar por último mi participación en algunos aspectos de la gestión y consolidación de la nueva Universidad de la mano del Rector Jaume Porta y su equipo de gobierno, que me confiaron algunos cometidos en esa etapa que podemos calificar como refundacional; participación que me permitió adquirir una visión más global de la Universidad en la que me encontraba.

2. INTRODUCCIÓN

Viniendo al tema de la Lección, se me ha invitado a hacer algunas reflexiones en torno a los Estatutos fundacionales del antiguo Estudio General que sirvan como pórtico de entrada al presente curso académico en su sesión inaugural.

Debo empezar subrayando que el texto de los Estatutos *-Liber constitutionum et statutorum Generalis Studii Ilerdensis* es la denominación completa que se plasma en el propio documento- resulta hoy plenamente accesible para todos en virtud de la publicación que se hizo del mismo en un excelente libro editado por la UdL en el año 2000 bajo la dirección del prof. Joan Busqueta. Libro en el cual se contiene la edición facsímil del manuscrito latino, la transcripción del mismo, así como su traducción al castellano y al catalán⁴. Esta publicación cambió radicalmente la situación existente

³ La primera noticia que tuve de los Estatutos fundacionales del antiguo Estudio General arranca de la referencia a los mismos que se hace en un libro de Francisco GONZÁLEZ NAVARRO que leí cuando estaba trabajando sobre temas en principio muy alejados de la Historia de las Universidades. Concretamente, debo esta primera aproximación a los Estatutos ilerdenses de 1300 a la referencia que a los mismos se hace en la monografía del ilustre administrativista citado *España: nación de naciones. El moderno federalismo*, Euns, Pamplona, 1993, en cuya pág. 146 alude a la peculiar organización de los estudiantes en “naciones” plasmada en tales Estatutos a efectos de la elección del Rector por turno rotatorio. Organización a la cual se había referido José Antonio MARAVALL en su libro *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Vol. I, Revista de Occidente, 1972, pág. 516. El cual a su vez indicaba que tuvo noticia de ese sistema organizativo a través del texto de los Estatutos publicado por Jaime VILLANUEVA en su *Viage literario por las Iglesias de España*, Tomo XVI, *Viage a Lérida*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1851.

Este sorprendente hallazgo me llevó a “tirar del hilo”, esto es, a indagar más sobre la materia; lo cual propició el descubrimiento de numerosos datos muy sugerentes en torno a unos antecedentes históricos de gran riqueza y antigüedad.

⁴ Se trata del ya citado *Llibre de les Constitucions i Estatuts de L'Estudi General de Lleida*, que incluye también diversas introducciones y comentarios aclaratorios al texto de los Estatutos. Citaré habitualmente la traducción castellana que incorpora este libro (págs. 119 y ss.), obra de Antonio Lucena, sin perjuicio de referencias puntuales al texto original latino.

anteriormente, difícilmente transitable para los no versados en lengua latina, que debíamos recabar el auxilio de quienes sí lo eran.

Pero no solo disponemos de un acceso fácil al texto, sino también de una copiosa bibliografía en torno al mismo, y a los demás documentos fundacionales del Estudio, que nos aporta muchas claves para su comprensión. En este sentido, es particularmente remarcable la visión que nos transmiten los grandes especialistas de Historia de las Universidades, los cuales han enfatizado, desde perspectivas que no son en modo alguno sospechosas de sesgos localistas, la gran relevancia de los documentos fundacionales del Estudio ilerdense como exponentes de lo que fueron las Universidades medievales, y han subrayado que los Estatutos de 1300 contienen una de las ordenaciones escritas más completas de los centros universitarios de su época que han llegado hasta nosotros⁵. Es algo que difícilmente hubiéramos podido calibrar suficientemente los que con un cierto grado de “amateurismo” nos hemos acercado en algún momento de nuestra andadura universitaria al estudio de este valioso documento, sin tener la amplitud del campo de visión del que disponen los especialistas que han dedicado su vida a la materia.

Estructuraré la exposición en dos partes. En primer lugar, apuntaré algunos datos relevantes del contexto en el que se insertan los Estatutos, indicando las temáticas que aborda (epígrafe 3). Y en segundo lugar, desarrollaré algunos pensamientos que me suscita este texto aquí y ahora, es decir, en este arranque del curso académico 2025-2026, buscando aprendizajes y elementos motivacionales que nos puedan resultar valiosos en el momento presente (epígrafe 4).

3. LOS ESTATUTOS FUNDACIONALES DEL ESTUDIO GENERAL ILERDENSE. APROXIMACIÓN A SU CONTEXTO Y A SU CONTENIDO.

1. Destacamos en primer lugar algunas circunstancias del entorno jurídico e institucional en el que se redactaron los Estatutos cuya consideración resulta necesaria para *contextualizarlos* debidamente:

a) Dichos Estatutos no constituyen una pieza normativa aislada, sino que se insertan en el marco de los diversos documentos en virtud de los cuales las autoridades competentes llevaron a cabo la fundación del Estudio. Documentos que lo perfilaron en sus diversos aspectos bajo el impulso conjunto del Rey Jaime II de Aragón y el Municipio ilerdense. De modo que los Estatutos contienen las reglas de funcionamiento interno que el Estudio se dio a sí mismo, pero tienen su apoyo en otros documentos suscritos por el Rey y por el Consejo de la ciudad que habían fijado previamente las coordenadas institucionales básicas del nuevo Estudio y le sirvieron de fundamento o base jurídica⁶.

⁵ Así se desprende de la cualificada opinión expresada por diversos especialistas en Historia de las Universidades como son H. DENIFLE, A. GARCÍA Y GARCÍA y C. M. AJO Y ORTIZ DE ZÚÑIGA. Véanse al respecto las referencias que se contienen en mi trabajo ya citado “Sobre la elección del Rector”, pág. 212.

⁶ De ahí que los Estatutos invoquen en su Preámbulo a los documentos fundacionales del Estudio aprobados por Jaime II (a quien se menciona con los títulos de Rey de Aragón, de Valencia y de Murcia, y Conde de Barcelona), por el Papa y por las autoridades de la ciudad de Lérida. En particular, debe notarse que la *Carta ordinationis et immunitatis Studii Genralis Ilerdensis*, firmada por el Rey Jaime II con fecha 2 de septiembre de 1300, establecía que el Rector y los consejeros tendrían las mismas potestades que tenían en el Estudio de Bolonia y en otros Estudios Generales, quedando habilitados para dotar al Estudio de una normativa propia (*facere et ordinare statuta*) y para imponer sanciones (*penas et multas*) a maestros y escolares.

b) La creación del Estudio fue el resultado de un largo trabajo previo de preparación llevado a cabo de manera conjunta por las autoridades de la ciudad y el Rey Jaime II, cuyo reinado se extendió entre 1291 y 1327. Fueron concretamente los *paheres* del municipio ilerdense, quienes tomaron la iniciativa al presentar al Rey una propuesta en este sentido (1293) que encontró un apoyo decidido por parte del Monarca, el cual solicitó y obtuvo la correspondiente Bula de autorización papal (1297)⁷.

En este sentido, debe notarse que la fundación del Estudio evidencia por un lado la vitalidad y dinamismo de la ciudad en aquella época, pero también el pleno encaje de esta iniciativa en la política del Rey Jaime II, quien asumió con entusiasmo la propuesta de crear un Estudio General en sus Reinos como elemento de consolidación o cohesión política y administrativa de los mismos. Y la ciudad de Lérida resultaba idónea como sede del Estudio por sus características y por su ubicación en un lugar céntrico o equidistante dentro de sus territorios peninsulares. Estas circunstancias explican el firme apoyo del monarca al Estudio ilerdense, tanto en su fundación como en su desenvolvimiento posterior; firme apoyo manifestado en los generosos privilegios que le otorgó y en el monopolio o exclusiva en los estudios universitarios que otorgó a su favor⁸. Lo cual implicaba que concebía el Estudio ilerdense como Universidad común a los territorios bajo su dominio⁹.

c) Adicionalmente, debemos destacar que lo que se creó era un *Estudio General* (“*Studium Generale*”), concepto que se oponía a los Estudios *particulares* entonces existentes. El Estudio General se caracterizaba por su capacidad para impartir lo que en ese momento se consideraban altos estudios (Derecho civil y canónico, Medicina y Filosofía, además de la Teología, que inicialmente fue excluida del Estudio ilerdense) y

⁷ Particularmente relevante a los efectos de obtención de dicha Bula papal fue la previa solución, a través del denominado Tratado de Anagni (1295), de la larga disputa que había enfrentado a la monarquía aragonesa con el Papado respecto a la isla de Sicilia, junto con otras cuestiones controvertidas. Sin entrar en detalles, baste indicar que Sicilia había sido ocupada por Pedro III de Aragón (padre de Jaime II) en 1282, el cual se había coronado como Rey de la isla en contra de la posición del Papado, lo que tuvo como consecuencia la excomunión del monarca aragonés por el Papa Martín IV. En virtud del citado Tratado de Anagni, acordado por el Papa Bonifacio VIII con los reyes de Aragón (Jaime II), Francia (Felipe IV) y Nápoles (Carlos II), Jaime II renunciaba a Sicilia, pero sellaba la paz con la monarquía francesa y con el Papado y obtenía a cambio la anulación de la excomunión y el reconocimiento de su legitimidad para conquistar las islas de Córcega y Cerdeña. En este contexto de reconciliación con el Papa se explica la Bula de autorización del Estudio General de Lérida otorgada por Bonifacio VIII en 1297.

Sobre la figura del Rey Jaime II, menos conocido que otros monarcas aragoneses por el público no especializado pese a su gran importancia en la Historia de la Corona de Aragón, véase el volumen colectivo coordinado por J. A. BARRIO BARRIO, *Actas del Congreso Internacional “Jaime II 700 años después”*, Universidad de Alicante, 1997, J. HINOJOSA MONTALVO, *Jaime II y el esplendor de la Corona de Aragón*, Ed. Nerea, San Sebastián, 2006, y J. M. DEL ESTAL *Itinerario de Jaime II de Aragón (1291-1327)*, Institución Fernando el Católico, Diputación Provincial de Zaragoza, 2009; libro este último que incorpora de modo exhaustivo la constancia documental de los múltiples lugares que recorrió Jaime II en sus más de 36 años de reinado, entre junio de 1291 y noviembre de 1327.

⁸ Desde una perspectiva general, Salvador CLARAMUNT RODRÍGUEZ subraya en su trabajo sobre los “Orígenes del mundo universitario: de los *Studia* a la *universitas*” (en el vol. col. coordinado por J. J. Busqueta y J. Pemán, *Les Universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui Estudis Històrics*, Editorial Pòrtic, Barcelona, 2002, págs. 27 y ss., 33) que el movimiento universitario tuvo inicialmente un carácter en cierto modo espontáneo en el marco de migraciones también espontáneas, pero que luego vendría una segunda etapa (siglo XIII) marcada por las “fundaciones políticas” de los Estudios Generales, dado que los distintos soberanos quisieron contar con “un florón cultural” en su territorio, buscando el ahorro económico y la formación de expertos para la nueva administración requerida en el contexto político e institucional del siglo XIII.

⁹ Para mayores indicaciones sobre la fundación del Estudio, me permito remitir a mi trabajo citado “La primera Universidad de la Corona de Aragón”, págs. 49-55 y 61-65.

por la atribución a los estudios cursados en él de una validez general en toda la Cristiandad como consecuencia de la *licentia ubique docendi* inherente a la autorización papal¹⁰. Validez que resultaba necesaria para atraer estudiantes foráneos, aspecto esencial para que el Estudio cobrara vida.

El concepto de “universidad” también se utilizaba entonces, pero para aludir a las personas que formaban parte de la comunidad universitaria, esto es, al conjunto de alumnos y profesores del Estudio (la universidad del Estudio)¹¹ y solo andando el tiempo el concepto de Universidad terminaría utilizándose para designar a la institución misma.

d) Como hemos apuntado, los Estatutos de 1300 constituyen un exponente muy completo de lo que fueron las Universidades medievales. En particular, se inspiran en el modelo ofrecido entonces por la Universidad de Bolonia a la que citan expresamente (apartado XVI.4); Universidad que se caracterizaba por la primacía de los estudios jurídicos y por un régimen de autogobierno protagonizado por el conjunto de los estudiantes foráneos. La utilización de este modelo como referencia sin duda tiene que ver con la influencia ejercida por juristas de la ciudad del Segre que habían cursado estudios de Derecho romano-canónico en Bolonia¹².

2. Por lo que se refiere al *contenido* de los Estatutos, procede subrayar que abordan las materias que en aquel momento se consideraban necesarias para el buen funcionamiento del Estudio recién creado. Sin que resulte factible entrar aquí en una exposición detallada, apuntamos a continuación las principales cuestiones que regulan y algunas de las opciones más significativas que incorporan.

Así, resulta particularmente remarcable que, sobre la base del modelo boloñés de referencia, los Estatutos establecen una *estructura corporativa* del Estudio en su organización interna. Dicha organización tiene como protagonista a un conjunto de sujetos (la “universidad del Estudio”) que se autogobiernan mediante un sistema representativo en el marco de una amplia autonomía. Sin perjuicio de lo cual, se reconocen numerosas atribuciones a las autoridades municipales y al Monarca, a quien

¹⁰ Sobre la contraposición entre los Estudios Generales y los particulares, véase BUSQUETA RIU, “Lleida, ciutat del primer estudi general de la Corona d’Aragó”, en el vol. col. citado *Les Universitats de la Corona d’Aragó*, págs. 15-16.

¹¹ Por ejemplo, el Preámbulo de los Estatutos se refiere a “toda la universidad de estudiantes foráneos” (*tocius universitatis scolarium forensium*) que deseaban realizar estudios de “ambos Derechos” (civil y canónico) para aludir al conjunto de personas que habían aprobado su contenido.

¹² J. FENÁNDEZ VILLADRICH (*Prólogo* a la obra de ESTEVE PERENDREU, *El régimen jurídico del Estudio General de Lleida (s. XIII-XVIII)*, Pagés Editor, Lleida, 1992) aporta algunos datos de interés sobre la afluencia de estudiantes ilerdenses a Bolonia, indicando que en el siglo XIII la ciudad de Lérida se había convertido en un activo foco de romanismo jurídico y señala que la Corte del Rey Jaime II estaba impregnada de un ambiente romanista. Resulta asimismo indicativo el dato que subraya R. GAYA MASSOT de que el Obispado de Lérida estaba ocupado durante el período de fundación del Estudio por Pedro de Rege, el cual había estudiado en Bolonia (vid. sobre ello su trabajo *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida*, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1951, pág. 15, donde apunta la probable intervención de Pedro de Rege en la redacción de los Estatutos). Para una visión general sobre la presencia de estudiantes españoles en Bolonia durante la época de referencia véase Candido MESSINI, “Gli spagnoli a Bologna prima della fondazione del collegio di Egidio d’Albornoz (1364-1369)”, en E. Verdera y Tuells (dir.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, II, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1972, págs. 41 y ss.

Por su parte J. BUSQUETA ha puesto de relieve la importancia de la tradición jurídica con la que contaba la ciudad en la época de fundación del Estudio; tradición jurídica desarrollada desde la misma conquista de la ciudad a mediados del siglo XII y que culminó a finales del siglo XIII (“La fundación del *Studium Generale* de Lleida y la tradición jurídica ilerdense”, en *SCRIPTA. Revista internacional de literatura i cultura medieval i moderna*, núm. 15 (2020), págs. 148 y ss.).

corresponde el nombramiento del Canciller, que tenía carácter vitalicio y debía ser un canónigo de la Catedral¹³.

En la estructura corporativa aludida tenían mucha importancia lo que los Estatutos denominaban “naciones” conforme a la terminología de la época, que estaban formadas por grupos de estudiantes de la misma procedencia geográfica¹⁴. Lo cual se traduciría en la existencia de un Consejero por cada nación y en el turno rotatorio para la elección del Rector, que se articulaba también a través de las naciones de estudiantes foráneos.

Por tanto, se presuponía la existencia una comunidad universitaria formada por personas venidas de fuera de la ciudad, no solo de los territorios de la Corona de Aragón sino también de muy lejos. Concretamente, las disposiciones estatutarias adoptaban una visión del estudiantado que podemos calificar como *paneuropea*: contemplaban la existencia de hasta 12 “naciones”, de las cuales había nada menos que 6 “ultramontanas”, es decir, de estudiantes provenientes de diversos lugares de Europa más allá de los Pirineos¹⁵.

Este ambicioso planteamiento “europeísta” no llegaría a materializarse pues sabemos que la realidad de las naciones con presencia en el Estudio ilerdense no fue en la práctica ni mucho menos tan amplia como se había contemplado en los Estatutos con un cierto ejercicio de voluntarismo, sino que fue mucho más limitada. Durante una larga primera etapa hubo tan solo dos naciones con representación en el gobierno del Estudio, que se turnaron en el cargo de Rector y que tenían presencia en el Consejo: catalanes y aragoneses. A los cuales se añadirían los valencianos, que consiguieron entrar en el turno rotatorio del rectorado entrado el siglo XV (1428) tras una larga e intensa controversia¹⁶.

Y es importante subrayar que esta estructura tripartita se mantendría, si bien con algunos elementos de flexibilidad, durante casi tres siglos, hasta la supresión de la Universidad en 1717, manifestando con ello la continuidad de la impronta fundacional que tuvo el Estudio General como Universidad común de los territorios de la Corona de Aragón.

Respecto al *contenido de los estudios* que se cursaban, los documentos fundacionales, incluidos los Estatutos, contemplan la enseñanza de ambos Derechos (canónico y civil) junto a la Medicina, la Filosofía, las Artes y “otras ciencias reconocidas”, si bien es claro que daban preeminencia a los estudios jurídicos. Lo cual puede explicarse como consecuencia del interés de la Monarquía en fomentar el estudio

¹³ Véase al respecto J. J. BUSQUETA; “Entre el Rey, el Municipio y la Iglesia: a propósito del Canciller del Studium Generale de Lleida (S. XIV – XV)”, *Revista de la CECEL*, 2019, págs. 7-48.

¹⁴ Sobre el concepto de “nación” en las Universidades medievales, que resultaba nuclear para su organización interna, véase por ejemplo A. GIEYSZTOR, “Management and resources”, en el vol. col dirigido por H. De Ridder-Symoens, *A History of the University in Europe*. Vol. I. *The Universities in the Middle Ages*, Cambridge University Press, 1992, págs. 108 y ss, 114-116. Con referencia específica a la organización en naciones de la Universidad de Bolonia, adoptada como modelo por el Estudio General ilerdense, véase Pascual TAMBURRI, “*Natio hispanica*”, *juristas y estudiantes españoles en Bolonia antes de la fundación del Colegio de España*, Real Colegio de España, 1999, y “La nación de las Indias en la Universidad de Bolonia (siglos XVI-XIX). Raíces medievales de la cultura hispanoamericana”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 13, 2000, págs. 339-364.

¹⁵ De las 12 naciones previstas en los Estatutos (apartado V.4), 5 de ellas estaban conformadas por estudiantes provenientes de los distintos territorios de la Corona de Aragón, una estaba integrada por los provenientes de “otros reinos o tierras de España” y las otras 6 naciones eran “ultramontanas” esto es, de diversos lugares de Europa más allá de los Pirineos, si de tales territorios vinieran estudiantes.

¹⁶ Ya en un momento anterior (en 1399) el Rey Martín el Humano había reconocido la presencia de los valencianos en el Consejo del Estudio a través de disposiciones que establecieron una estructura tripartita del mismo: tres consejeros aragoneses, tres catalanes y tres valencianos, bajo la presidencia del Rector.

del *Ius comune* (Derecho común romano-canónico) como instrumento de afianzamiento de su poder político y para la formación de las élites burocráticas¹⁷.

No se contemplaba en cambio inicialmente la enseñanza de la Teología, lo que se explica por el hecho de que en aquella época los Papas se mostraban contrarios a extender dichos estudios fuera de París (con la excepción de Oxford y Cambridge). Hasta 1430 no se produciría la autorización papal de la enseñanza de Teología en el Estudio de Lérida, si bien ya con anterioridad se impartían tales enseñanzas con carácter no oficial.

Además de la consideración minuciosa de los diferentes *cargos y oficios* previstos para el gobierno y buen funcionamiento del Estudio (al Rector, Consejeros y Canciller, ya citados se añadían el Estacionario, los Bancarios y el Bedel general), los Estatutos contienen una completa *ordenación de la actividad académica* (se refieren a las clases o *lectiones* que se impartían, a los exámenes, al calendario de festividades, etc.)¹⁸ y fijan las *reglas de conducta a observar por los estudiantes*, estableciendo la prohibición de actuaciones que se consideraban inconvenientes para el funcionamiento del Estudio¹⁹. También prestan no poca atención a los *aspectos económicos* mediante reglas detalladas sobre las retribuciones de los profesores y sobre los pagos que debían realizar los estudiantes por diversos conceptos.

De este modo, puede concluirse que los Estatutos ilderenses de 1300 ofrecen lo que cabe considerar como una temprana y representativa codificación del Derecho universitario medieval.

3. Obviamente está fuera de nuestro alcance en el presente texto considerar *la evolución* que siguió la estructura institucional del Estudio General de Lleida durante su

¹⁷ Adviértase que en el Estudio ilderense, como en las demás Universidades de la época, no se estudiaban los entonces incipientes Derechos “nacionales”, esto es, los propios de cada Estado o Reino (por ejemplo, Aragón, Cataluña o Castilla), sino que el contenido de los estudios jurídicos en todas las Universidades europeas era el mismo: el Derecho común romano-canónico. Véase en este sentido, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1980, págs. 199-200, donde observa que los Derechos nacionales no serían objeto de estudio en las Universidades europeas hasta bien entrada la Edad Moderna.

¹⁸ La *lectio* (lectura) era la actividad básica de la Universidad medieval, consistente en la presentación, comentario y profundización de un libro que se consideraba autoridad en la materia; comentario que los alumnos seguían en el aula con su propia copia del libro y tomando notas en él. Se distinguía entre libros ordinarios, que eran los básicos o fundamentales y cuya lectura se reservaba a los doctores o maestros (lección magistral), y los extraordinarios o complementarios, cuya lectura tendió a encomendarse a los bachilleres. Junto a las lecciones, que era la actividad central, había otras actividades académicas como es el caso de las *disputationes*, que consistían en un ejercicio de dialéctica en el que se debatían y confrontaban diferentes tesis en torno a una determinada cuestión (*questio disputata*).

Sobre la metodología docente utilizada en las Universidades de la época pueden verse las explicaciones contenidas en los trabajos de A. GARCÍA Y GARCÍA, “La organización de los estudios jurídicos”, en el vol. col. citado *Les universitats de la Corona d'Aragó*, págs. 51 y ss., en particular, 70-71, S. CLARAMUNT, “La transmisión del saber en las Universidades”, en el vol. col. coordinado por J. I. DE LA IGLESIA DUARTE, *La enseñanza en la Edad Media*, X Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1999, págs. 129 y ss., especialmente 136 y ss. y J. J. BUSQUETA, “Sobre l'Estudi General de Lleida a l'Estat Mitjà: algunes qüestions”, *Millars. Espai i Història* 1 (46), 2019, págs. 145 y ss., especialmente, 161-165.

¹⁹ Véanse en particular los capítulos XXIII (“De la vida y honestidad de los estudiantes”) y XXV (“Rúbrica de la observancia de los ayunos y de los sermones a los que hay que asistir”). Sobre el contenido del capítulo XXIII son muy interesantes las observaciones que aporta J. J. BUSQUETA en su trabajo “De vita et honestate scholarium. A propòsit del capítol XXIII dels Estatuts de la Universitat de Lleida (a. 1300)”, en el vol. col. dirigido por J. Pont y A. Santa, *Universitat i ciutat. Tot recordant Víctor Siurana (1945-1993)*, Pagés editor, Lleida, 2017, págs. 115-126.

dilatada existencia de más de cuatro siglos y exponer los diversos avatares que experimentó.

Nos consta que hubo previsiones estatutarias que no se aplicaron en los términos que se habían establecido –ya se ha hecho referencia a las mutaciones relativas a las previsiones sobre las “naciones” académicas y sobre el turno rotatorio en la elección del Rector- y que se produjeron numerosos cambios posteriores en la normativa aplicable al Estudio, como no podía dejar de suceder en tan dilatado período de tiempo (1300-1717)²⁰.

No obstante, es preciso destacar que los Estatutos fundacionales vinieron a marcar al Estudio ilerdense durante toda su dilatada existencia dejando una huella profunda en el mismo, en la medida en que no pocos aspectos mantuvieron una gran continuidad. Así sucedió con las estructuras de autogobierno de la Universidad (se mantuvo la agrupación de los estudiantes en “naciones” para la elección del Rector y para la vertebración del Consejo y la exigencia de foraneidad a efectos de participar en el autogobierno del Estudio) y así sucedió también con la configuración del Estudio como Universidad “común” a los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón, sin perjuicio obviamente de que en otros aspectos se produjera una evolución o transformación del diseño inicial. Esto último sucedería en concreto con las amplias atribuciones que tenía inicialmente el Rector, que se verían notoriamente mermadas en virtud de la sustitución del Canciller por el nuevo cargo de Maestrescuela creado a finales del siglo XVI.

Por otro lado, precede también dejar constancia del notable influjo que los Estatutos ilerdenses ejercieron sobre las normas estatutarias de Universidades posteriores creadas en la Corona de Aragón, especialmente las más próximas en el tiempo (Perpiñán y Huesca) que fueron creadas en virtud de sendos privilegios fundacionales otorgados en los años 1350 y 1354 respectivamente.

4. ALGUNAS REFLEXIONES QUE SUSCITAN LOS ESTATUTOS EN EL MOMENTO PRESENTE

Dejando la consideración detallada de todas estas cuestiones para otros contextos académicos, nos planteamos qué reflexiones suscita la lectura del texto estatutario de 1300 en el momento presente, buscando elementos de contraste y de aprendizaje, así como también de motivación para nuestro trabajo cotidiano en este arranque de curso.

4.1. Sobre el sentido jurídico que reflejan los Estatutos y la manera de entender la función del Derecho dentro de la que se mueven.

Desde esta perspectiva creo que no faltan motivos de admiración y de aprendizaje, pues los Estatutos destilan un sentido jurídico encomiable, aunque hoy nos parezcan

²⁰ Algunas indicaciones sobre la aplicación de las previsiones estatutarias relativas al gobierno del Estudio y su evolución posterior pueden encontrarse en las páginas 78 a 85 de mi trabajo “La primera Universidad de la Corona de Aragón” y en la bibliografía que allí se cita. Adicionalmente, se han ocupado con posterioridad de algunos aspectos de esta evolución Rafael RAMIS BARCELÓ, “La Universidad de Lérida durante el pontificado de Antonio Agustín (1561-1576)”, *CAURIENSIA*, vol. XII (2017), págs. 599 y ss. y Sixto SÁNCHEZ-LAURO, “El Estudio General de Lleida como la Universidad común de la Corona de Aragón. Trazas reformistas en el siglo XVI”, *Revista de Derecho. Universidad del Norte*, 48 (2018), págs. 229 y ss.

nimias algunas de las cuestiones que abordan y extrañas, o no muy comprensibles, algunas de las reglas que incorporan²¹.

No se puede decir ciertamente que la lectura de los Estatutos resulte en sí misma entusiasmante –como observa el latinista Matías LÓPEZ LÓPEZ²², no estamos ante un texto concebido con fines literarios sino ante un buen ejemplo de prosa notarial y cancilleresca-, pero están impregnados de algunas cualidades que no resultan nada desdeñables desde la perspectiva actual. Entre las que se encuentran la sobriedad, la precisión, y el sentido común que destilan en la búsqueda de soluciones juiciosas o sensatas.

En realidad, su centro de gravedad se sitúa en la fijación de unas reglas claras para evitar conflictos en los temas que se preveían como más espinosos y en el establecimiento de cauces para solucionar los que se plantearan, de manera que quedara preservada la paz académica (*tranquillitas scholarum*). Nada más y nada menos.

En esta dirección se mueven las sensatas previsiones (XV.1) sobre cómo debía proceder el Rector para solventar los conflictos que surgieran: debía resolver con brevedad y de manera discreta (*sine causarum et iudicario strepitu*: sin el “estrépito” que suscitan los juicios y pleitos) y recomienda también que el Rector procure una “amigable composición”, esto es, una reconciliación amistosa entre las partes (*rector amicabilem super ipsis compositionem inducat*). Disposición esta última que constituye un sorprendente antecedente remoto de la apuesta por la mediación que se ha hecho recientemente –más de siete siglos después- por la vigente Ley de Convivencia Universitaria (Ley 3/2022, de 24 de febrero), no muy afortunada por cierto en su regulación concreta, que presenta ostensibles deficiencias²³.

Por otro lado, constituye también objetivo central de los Estatutos fijar con detalle los deberes de unos y de otros. Ciertamente que la Universidad medieval se caracteriza por los derechos singulares o *privilegios* de los miembros de las corporaciones universitarias –expresión que entonces no tenía las connotaciones peyorativas que hoy tiene-. Privilegios concedidos por Reyes y Papas, así como por las autoridades municipales, como elementos de atracción para los estudiantes foráneos, que eran la mayoría: de hecho, a los estudiantes y maestros que acudieron al Estudio General de Lleida se les otorgaban generosos privilegios e inmunidades plasmados en los documentos fundacionales. Pero el énfasis de los Estatutos no está puesto en tales privilegios sino más bien en los deberes que atañen a los alumnos y profesores y a los distintos cargos y oficios que se regulan, así como en establecer las consecuencias de su incumplimiento²⁴.

²¹ Entre ellas, la determinación de las personas que podían ser invitadas a comer en su casa por los maestros y doctores del Estudio, los cuales tenían que pedir licencia al Rector para invitar a otros sujetos distintos (XXIII.2 y XXVIII.3) –reglas que hoy nos parecen intromisiones inaceptables sobre la vida privada- o la determinación del momento del año en el que podían nombrarse maestros con sueldo en el Estudio (durante los quince días posteriores a la festividad de Pentecostés según el apartado XIV.2).

²² “Comentari lingüístic del text llatí”, en J. J. BUSQUETA (ed.), *Llibre de les Constitucions*, pág. 63.

²³ Véanse las fundadas críticas sobre la regulación de la mediación contenida en la Ley 3/2022 que realiza Antonio EZQUERRA HUERVA, “Acerca del régimen disciplinario de los alumnos regulado en la Ley de Convivencia Universitaria”, en el vol. col. A. Ezquerro Huerva (coordinador), *Estudios de Derecho Administrativo Sancionador*, Colex, La Coruña, 2024, págs. 201 y ss., 260 y ss.

²⁴ Muy significativo en este sentido es el contenido del Capítulo XXI (“Del juramento”), cuyo apartado 1 impone a los miembros de la comunidad universitaria el deber de jurar obediencia al Rector “en todo lo lícito y honesto” (*in licitis et honestis*), y la observancia de los Estatutos, “tanto los aprobados como los que se aprueben en el futuro” disponiendo que en caso de incumplimiento, y después de tres advertencias, el infractor podía ser “privado del beneficio de la universidad”, esto es, podría ser expulsado de la misma. No obstante, el apartado XV.5 precisaba que “no es competencia del Rector excluir perpetuamente a un doctor,

Huelga decir que los detalles concretos de estas regulaciones hoy no nos sirven y que las soluciones que apuntan no son en modo alguno trasladables a la actualidad, en un contexto radicalmente distinto, pero del sentido jurídico y de la sensatez que destilan alguna cosa sí podríamos aprender en nuestros días, a la vista especialmente de la manera de legislar que padecemos

En particular, debemos notar que la sobriedad no es desde luego moneda común en los productos normativos que nos circundan -y casi asedian- últimamente, que crecen en cantidad a la vez que decrece su calidad²⁵. Bien haría el legislador de nuestros días en actuar con un poco más de contención o mesura y en poner más de cuidado en su trabajo.

Muchas de las disposiciones legales que se producen en nuestros días no se ocupan precisamente de evitar o solucionar problemas reales de nuestra convivencia, sino que tienen como principal punto de mira su impacto mediático y político a corto plazo -en no pocos casos con un ejercicio manifiesto de oportunismo electoralista- sin afrontar realmente con determinación los delicados retos que tiene planteados nuestra sociedad en el momento presente. Y tienden a utilizar un lenguaje más efectista que efectivo, esto es, un lenguaje biensonante y meramente retórico que abusa de ciertos “mantras” o palabras “talismán”²⁶.

El legislador nos tiene acostumbrados al sorprendente “milagro” de multiplicar sin límites los derechos de todos por doquier, inventando continuamente nuevos derechos con los que se nos “regala” generosamente²⁷. Derechos que no parecen tener contrapartida

maestro, estudiante o cualquier otra persona del beneficio u honor de la universidad sin el consejo y expreso consentimiento de toda la universidad o de la mayor parte de ella”. Sí que estaba habilitado en cambio el Rector, sin necesidad de recabar el apoyo de la corporación universitaria, para suspender temporalmente -durante el periodo que durase su mandato- a los miembros que no fueran doctores o maestros.

²⁵ Hay quien ha conseguido poner cifras y contabilizar una realidad que todos constatamos en el día a día llegando a conclusiones apabullantes. Juan S. MORA-SANGUINETTI, “Las cuatrocientas mil normas de la democracia española. Cuantificación e impacto de la complejidad normativa de España”, *Revista de las Cortes Generales* núm. 114 (2022), págs. 231 y ss. no solo concreta un número en sí mismo impactante (411.804 normas entre 1979 y 2021, 12.704 en el último año de la serie) sino que detecta también un paulatino empeoramiento de su legibilidad y un aumento de la complejidad relacional de las normas con el paso del tiempo. Lo cual le permite identificar implicaciones negativas para la Economía nacional, en cuanto al número de empresas existentes y a su productividad.

En particular, los sectores vinculados con la normativa “verde” (energías renovables, transporte sostenible y eficiencia energética) y las políticas de igualdad de género y conciliación se han mostrado como especialmente prolíficas. Por lo que se refiere específicamente a la materia ambiental, véase J. S. MORA-SANGUINETTI y A. ATIENZA-MAESO, «*Green regulation*»: *A quantification of regulations related to renewable energy, sustainable transport, pollution and energy efficiency between 2000 and 2022*, Banco de España, Documento de Trabajo Núm. 2336, 2023.

²⁶ En este sentido cabe apuntar el uso recurrente por parte del legislador de ciertas expresiones -como sostenibilidad, transformación digital, diversidad, empoderamiento, gobernanza, igualdad, transición ecológica, proyectos estratégicos, transparencia, responsabilidad o resiliencia- a cuyo empleo parece acudir como prueba irrefutable de modernidad y refuerzo de la credibilidad. Pero muchas veces tales expresiones vienen a fundirse en un “magma” desordenado y amorfo en el que ni está claro el significado e implicaciones concretas de cada una de ellas, ni la priorización entre las mismas, de modo que su traslación al plano de lo preceptivo o jurídicamente operativo resulta harto dificultosa.

En relación con la no infrecuente utilización por el legislador de un lenguaje rimbombante que carece de un contenido preciso, L. MARTÍN Y REBOLLO y T. RECIO MUÑIZ se ocuparon críticamente hace algunos años de la definición legal de las funciones propias de las Universidades (arts. 60 y ss. de la Ley de Economía Sostenible) poniendo de relieve, entre otros tópicos reiterados, el abuso de la expresión “excelencia”, que se utiliza como “palabra mítica” sin contenido preciso (*Bewitched, bothered and bewildered*, en “El Cronista del Estado social y democrático de Derecho” 23, 2011, págs. 50 y ss.).

²⁷ Sabido es que hemos llegado a atribuir derechos a realidades inanimadas como la laguna del Mar Menor (Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar

en cargas o deberes que alguien asume, pues frecuentemente tales cargas se opacan o esconden cuidadosamente²⁸, y que muchas veces se quedan en mera teoría porque no se arbitran las medidas oportunas o los medios necesarios para su efectividad²⁹. Por otro lado, sucede en no pocas ocasiones que las leyes se convierten en un instrumento que se utiliza para imponer un determinado relato -una visión de las cosas, en ocasiones sesgada-, incluso para adoctrinar a la ciudadanía desde posiciones de ostentación o “alardeo moral”³⁰.

Centrándonos en el propio ámbito universitario en el que nos desenvolvemos, puede traerse a colación lo sucedido en relación con la regulación de la disciplina

Menor y su cuenca) en un caso claro de maltrato legislativo a los conceptos jurídicos. Este tipo de productos normativos plantean al estudioso un difícil dilema, del que no es fácil salir airoso: o bien se asumen obedientemente todas las ocurrencias del legislador como punto de partida inevitable para construir conceptos clave, como el de *persona jurídica* o del de *derecho subjetivo* -lo que conduce a una borrosidad o imprecisión inaceptables en los mismos-, o bien se prescinde de los datos más aberrantes que figuran en los boletines oficiales a efectos de la elaboración conceptual, lo que obviamente tampoco resulta satisfactorio pues es incompatible con la vinculación al Derecho positivo que es propia de la Ciencia jurídica.

En relación con la citada Ley 19/2022, véase el análisis crítico de Luis A. POMED SÁNCHEZ en su trabajo “La atribución de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca: reflexiones al hilo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, y la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, de 20 de noviembre”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 60, 2025.

²⁸ Resulta obvio que quien finalmente soporta el coste de los nuevos derechos y prestaciones reconocidos legalmente no es otro que el contribuyente que financia las Haciendas públicas, o bien el consumidor, a quien forzosamente las empresas acaban trasladando las nuevas cargas que se les imponen.

Entre otros muchos ejemplos que podrían señalarse, cabe aludir a las regulaciones autonómicas de las lenguas cooficiales. Certeramente ha observado Nuria MAGALDI (“Sesgo ideológico e investigación jurídica. Un análisis de caso en el Derecho lingüístico”, en *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, n. 13, 2026, págs. 7 y ss.) que dicha normativa, y sobre todo los análisis doctrinales en torno a la misma, ponen el énfasis en los derechos que se reconocen a los consumidores y usuarios, pero lo cierto es que tales derechos implican obligaciones lingüísticas que se imponen a las empresas y establecimientos abiertos al público. Subraya al respecto que la formulación en positivo resulta más atractiva y apunta a la existencia de lo que denomina “sesgo estético”: el hecho de plantear una regulación en términos de derechos “la hace infinitamente más hermosa (y, en consecuencia, más aceptable) que si se expresa en términos de obligaciones”.

²⁹ Permítaseme ejemplificar esta aseveración mencionando el caso del “derecho a la vivienda”, que es particularmente ilustrativo al respecto, aunque hay muchos otros. Como es bien sabido, se ha dictado una frondosísima legislación, sobre todo autonómica pero también estatal (en la que sobresale la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, tan grandilocuente como ineficaz), se ha creado un Ministerio *ad hoc*, se ha anunciado pomposamente la creación de una gran empresa pública estatal de vivienda, pero en la realidad la situación de accesibilidad a la vivienda no ha mejorado globalmente en España en el presente siglo sino que ha empeorado notoriamente porque no se acierta a diseñar e implementar las políticas públicas adecuadas. Unas políticas públicas que deberían establecer marcos de actuación coordinada entre las distintas Administraciones competentes en condiciones de estabilidad y seguridad jurídica, lo que está lejos de suceder.

Una visión muy completa y actualizada sobre esta problemática puede encontrarse en los tres volúmenes del recientemente publicado *Tratado de Derecho de la vivienda* dirigido por M. CUENA CASAS y J. TEJEDOR BIELSA, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2025. Como descripción de síntesis del escenario existente son muy ilustrativos el texto de *Presentación* de la obra redactado por sus directores (págs. XXXI y ss.) y el *Prólogo* de la misma, firmado por S. NASARRE AZNAR (págs. XXXIX y ss.).

³⁰ Son expresiones que utiliza Pablo DE LORA en su monografía sobre *Los derechos en broma. La moralización de la política en las democracias liberales*, Ediciones Deusto, 2023. Monografía en la que este autor pone de relieve que la “ostentación moral” se ha convertido en un fin prioritario de la política y del Derecho y subraya que no pocas leyes constituyen “manifiestos de propaganda política” que incluyen “altisonantes compromisos ideológicos y partidistas”. En esta línea, subraya que la función de la ley “se ha corrompido gravemente” alejándose de su propósito originario de expresar la voluntad general estableciendo un marco de derechos y deberes con pretensión de coherencia, abstracción y generalidad.

académica. Como es bien sabido, en España se ha dictado una ingente producción legislativa en las últimas décadas en materia universitaria desde la Ley de Reforma Universitaria de 1983 –legislación estatal y autonómica, así como normativa interna de las propias Universidades- y sin embargo hubo que esperar casi 40 años, hasta 2022, para que se regularan las infracciones de los estudiantes y las correspondientes sanciones a través de la antes citada Ley 3/2022. Una regulación que era muy necesaria, puesto que se venía aplicando una normativa manifiestamente obsoleta e insuficiente aprobada en los años 50 del siglo pasado, pero cuya sustitución se demoró mucho más allá de lo razonable, probablemente porque la materia resultaba muy poco atractiva políticamente. Y cuando finalmente ha merecido la atención del legislador, se ha hecho de manera no precisamente impecable³¹.

Sin duda contrastan estos remilgos que ha padecido nuestro legislador universitario con la naturalidad y eficacia con la que se afrontaban los problemas de “disciplina académica” en el año 1300, de lo cual podemos aprender. No ciertamente de las soluciones concretas establecidas entonces, que, insisto, no son trasladables a un escenario tan profundamente distinto como es el actual.

4. 2. La precariedad en los medios de que disponían los universitarios de la época en comparación con los que hoy disfrutamos.

Otro aspecto que aflora en los Estatutos y que invita a la reflexión concierne a la pobreza o escasez en los medios de que disponían estudiantes y maestros en la época de fundación del Estudio -que debían hacer frente a un contexto repleto de severas incomodidades y de grandes limitaciones en los instrumentos de aprendizaje- en comparación con la situación de la que hoy disfrutamos.

Los Estatutos dedican no poca atención al tema de los libros y cuadernillos (las “pecias” o *petiae*, consistentes en partes o capítulos de libro no encuadernados), que eran escasos y muy caros, y daban lugar a un comercio de venta y alquiler (para copiar) entre estudiantes en las que intervenía el denominado “Estacionario”, cuyas funciones se regulan en los Estatutos (Capítulo XVIII: “La función del Estacionario del Estudio”)³². Y contemplan también la figura de los copistas de libros y correctores de copias, así como la de los vendedores de láminas de pergamino (XVIII.5 y XIX.2 y 3).

Los Estatutos dan cuenta de cómo los bedeles tenían entre sus cometidos el de cubrir en invierno el suelo de las aulas con paja y esparto para hacerlas algo más confortables (XVII.4) –pese a lo cual no debían ser muy cálidas en dicha estación- y se preocupan de los alojamientos en la ciudad de los estudiantes, en su mayoría venidos de fuera: debía renovarse para el año siguiente el alquiler de las habitaciones o casas que tuvieran arrendadas al precio que fijaran los tasadores de la Universidad (Capítulo XXIV: “Del alojamiento y del alquiler”).

Los Estatutos regulan (XVII.8) las tasas que tenían que pagar los estudiantes a unos recaudadores municipales denominados “bancarios” por el uso de los bancos con

³¹ Dado que la regulación contenida en la Ley de Convivencia Universitaria incurre en no pocas deficiencias y carencias de entidad que lastran su virtualidad.

³² El Estacionario era el responsable de la conservación de los libros en depósito para su venta. Los Estatutos establecían las tarifas que percibía por su labor de intermediación, así como el lugar público en el que debía hacer parada.

los que contaban las aulas a expensas del Ayuntamiento³³; también detallan con precisión (XVI.9) las tarifas que debían abonar a los maestros por las lecciones a las que asistían, los cuales tenían una retribución mixta, consistente en un sueldo pagado por el Municipio y las tasas pagadas directamente por los estudiantes³⁴.

A la vista de estos datos y muchos otros que podrían traerse a colación, resulta evidente que los estudiantes y profesores de la época no lo tenían fácil -su día a día estaba erizado de dificultades- y tenían que compensar con redoblado ingenio y dedicación todas estas precariedades. Precariedades que por lo demás fueron el escenario habitual de la enseñanza durante muchos siglos -antes y después de 1300- en todos los lugares que tuvieron la fortuna de contar con instituciones educativas³⁵.

Frente a ello, no cabe duda de que los universitarios de hoy vivimos en la más absoluta opulencia en comparación con las circunstancias de aquella época, en todos los aspectos: en las herramientas de trabajo de diversa índole de que disponemos y en las condiciones de nuestra vida cotidiana, lo cual podría ser perfectamente ejemplificado en la actual Universidad leridana, dotada actualmente de magníficas instalaciones.

Y esto es así en primer lugar para los alumnos que frecuentan nuestras aulas, que disponen de unos estupendos medios de aprendizaje. Pero si nuestros alumnos actuales son unos privilegiados, los profesores lo somos todavía más a la vista de los excelentes instrumentos de trabajo con los que contamos, el dignísimo estatus jurídico y económico del que muchos disfrutamos y la valiosa libertad académica de que disponemos. Todo lo cual debería alimentar las actitudes de gratitud y responsabilidad en unos y en otros.

No obstante, la experiencia práctica nos enseña que hay que estar prevenidos frente los peligros que genera la sobreabundancia de medios, pues sabemos en qué consiste una de las paradojas más llamativas del ser humano a la que no parece fácil sustraerse. Cuantos más y mejores instrumentos de trabajo tenemos a nuestro alcance, nuestras capacidades y destrezas no parecen expandirse, sino más bien lo contrario: surge el riesgo del amodorramiento ante lo fácil que lo tenemos. De este modo, lo que en principio es ventajoso y facilita mucho el trabajo intelectual se puede tornar en obstáculo o trampa, en enemigo para el desarrollo de nuestras capacidades. Situación que vemos claramente reflejada en nuestros alumnos, pero que es también sin duda un peligro que nos acecha a los profesores, de una manera más sutil y sin que muchas veces seamos conscientes de ello.

En este sentido, venimos constatando el daño que derivan para las capacidades lectoras y escritoras de nuestros alumnos del exceso en el uso de pantallas y herramientas

³³ El Municipio leridano tan sólo se había comprometido a establecer a sus expensas cuatro aulas dotadas de cátedras para los maestros y bancos para los escolares. Podemos pensar por tanto en la existencia inicial de tan solo cuatro aulas, con instalaciones muy poco funcionales y cómodas según los criterios actuales.

³⁴ Una documentada visión general sobre los elevados gastos que debían asumir los estudiantes de las Universidades medievales, tanto los relativos al coste de las enseñanzas como los de alojamiento y mantenimiento, puede verse en R. C. SCHWINGES, "Student education. Student life", en el vol. col. citado dirigido por H. De Ridder-Symoens, *A History of the University in Europe*. Vol. I. *The Universities in the Middle Ages*, págs. 235-241.

³⁵ Desde una perspectiva amplia o general, véanse las ilustrativas indicaciones que desarrolla Salvador CLARAMUNT en su trabajo "Orígenes del mundo universitario medieval. De los *Studia* a la *universitas*", en el vol. col. citado *Les Universitats de la Corona d'Aragó, ahir i avui Estudis Històrics*, 27 y ss., 38-41, en el que aporta diversos testimonios sobre las dificultades y carencias que rodeaban la actividad de estudiantes y profesores en las Universidades de la época; entre ellas, las incomodidades y peligros propios de los largos desplazamientos que debían afrontar, las condiciones de alojamiento y provisión de comida, o las penurias de que ofrecían las instalaciones de los centros universitarios.

audiovisuales, somos conscientes del peligro de atrofia de ciertas funciones mentales que se aloja en la revolución digital ya consolidada en la que todos estamos inmersos, y todavía más tenemos que estar prevenidos frente a los efectos adversos y riesgos que para el trabajo intelectual de calidad derivan de la generalización en el uso de las herramientas de IA que se está produciendo en el momento presente³⁶. Tengo para mí que uno de los grandes retos que afrontamos los universitarios en el escenario actual, tanto alumnos como profesores, es la inmensidad de los flujos de información que se producen y la facilidad que tenemos para acceder a la misma. Situación que plantea serios problemas de selección y de valoración de esa inabarcable información, y puede llegar a aturdirnos y a nublar nuestro pensamiento mediante sesgos cognitivos de los que no siempre somos conscientes, pues es capaz de dirigir de manera sutil nuestra atención y nuestro pensamiento por caminos que no somos capaces de controlar del todo.

Son cuestiones de no poca enjundia cuyo desarrollo, en sus luces y sombras, tiene que quedar para otra ocasión. Pero no cabe dudar de la necesidad de mantener una actitud cuidadosa y cauta respecto a la implosión de nuevos horizontes que se está produciendo en las herramientas del trabajo intelectual: su gran avance resulta ciertamente provechoso y genera enormes ventajas, pero debemos ser conscientes de que pueden conducir a embotar la inteligencia humano y a sustituirla. Pues sabemos que las dificultades estimulan el ingenio y las capacidades personales, mientras que la excesiva facilidad puede favorecer la pereza y la búsqueda de “atajos” poco recomendables que merman el buen quehacer académico.

4.3. Los Estatutos fundacionales del Estudio ilerdense como expresión de los valores propios de la mejor tradición universitaria.

Hay un tercer aspecto que merece la pena subrayar: los Estatutos ilerdenses de 1300 son exponente de una prototípica Universidad medieval en la cual no cabe duda de que hunde sus raíces la Universidad actual.

La Universidad medieval es una institución que tuvo éxito en términos históricos, pues responde a unas ideas y a unas motivaciones que a través de una larga Historia, repleta de altibajos y avatares, han mantenido su continuidad y pujanza hasta nuestros días. Pues ha sucedido en efecto que la institución se extendió y diversificó hasta tener una presencia universal³⁷ en la medida en que, con unas u otras variantes, los diversos sistemas educativos existentes en nuestros días culminan con entidades de enseñanza superior denominadas Universidades. De modo que no cabe duda de que los

³⁶ Entre tales riesgos se encuentran sin duda las posibilidades que ofrece la IA para realizar conductas de fraude académico. Véase al respecto el análisis de A. CERRILLO I MARTÍNEZ, “El fomento de la integridad académica en tiempos de la inteligencia artificial generativa”, *Docencia y Derecho. Revista para la docencia jurídica universitaria*, núm. 24 (2024), págs. 17 y ss., trabajo a través del cual comprobamos que la literatura académica al respecto tiene ya una notable extensión.

Una reflexión general sobre las cuestiones antropológicas y éticas que plantea la IA puede verse en el documento vaticano “Antica et nova. Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana”, elaborado por los Dicasterios para la doctrina de la fe y para la cultura y la educación y publicado el 28 de enero de 2025. En sus apartados 77 a 84 aborda la IA desde el punto de vista de la educación.

³⁷ Particularmente remarcable a estos efectos resulta la importante labor de creación de instituciones educativas y, en particular, Universidades que España impulsó en América desde tiempos muy tempranos (ya en 1538 se creó la primera de ellas: la Universidad de Santo Domingo) y hasta principios del siglo XIX, lo que sin duda constituye uno de los aspectos más relevantes de su obra civilizadora en los territorios americanos.

universitarios actuales somos herederos de aquel movimiento que tomó cuerpo en la Europa del siglo XIII y ha llegado hasta nosotros.

Sería ciertamente ingenuo y poco ajustado a la realidad de las cosas proyectar una visión idílica o idealizada de la Universidad medieval, de cuyas deficiencias y miserias tenemos abundantes noticias³⁸, del mismo modo que lo sería encumbrar a las instituciones universitarias que vinieron después, en la Edad Moderna. Y por supuesto sería necio caer en la autocomplacencia de lo que es la Universidad actual, en la que no faltan los motivos para la decepción y la autocrítica.

Pero no podemos dejar de subrayar que los ingredientes esenciales de lo que podemos considerar ideal o espíritu universitario afloran ya en los Estatutos y en los demás documentos fundacionales del Estudio General de Lleida, aunque sea de manera incipiente. Entre tales ingredientes se encuentran sin duda el amor al conocimiento y al aprendizaje (*amor sciendi*) buscando crear las condiciones materiales y el ambiente de sosiego adecuado para ello, la existencia de una comunidad integrada por los miembros del Estudio que se autogobierna a través de formas de representación, el respeto debido a los que saben, esto es, los maestros y doctores³⁹, el sentido esencialmente abierto -tendencialmente universal- de la institución, que entonces era “paneuropeo”⁴⁰, así como la hospitalidad con el que viene de fuera, al que se invita con toda suerte de deferencias y garantías. Este último aspecto convertía a las ciudades universitarias medievales en ciudades esencialmente abiertas y tenía como presupuesto necesario la afición medieval a la aventura que implicaba el viaje hacia tierras distintas de las propias –la *peregrinatio academica*- que implicaba salir de los límites marcados por el escenario local de cada uno.

Somos herederos por tanto de ese espíritu que impregna a los Estatutos fundacionales del Estudio General de Lleida que, como se ha indicado, son uno de los mejores exponentes que conservamos de regulación jurídica de lo que fue la Universidad medieval⁴¹, y en los que afloran con claridad todos estos ingredientes constitutivos de lo mejor de la tradición universitaria.

Hoy como ayer -pese a la enormidad de los cambios- se mantienen algunos elementos esenciales que manifiestan un perceptible hilo de continuidad. Hay unos espacios, *las aulas*, en los que se produce el encuentro entre los que saben o deberían

³⁸ Así, tenemos abundantes testimonios que han llegado hasta nosotros sobre ociosidades y juegos estudiantiles poco recomendables y sobre las no infrecuentes algaradas y pendencias ocasionadas por los universitarios. En el propio texto de los Estatutos aparecen disposiciones prohibitivas orientadas a evitar estas situaciones; especialmente, en su Capítulo XXIII (*De la vida y de la honestidad de los estudiantes*).

³⁹ Obsérvese el tenor literal del apartado XVI.5: “Sin duda, los muy competentes varones de sagrados cánones, los doctores en leyes sagradas y los profesores de medicina, de filosofía y de otras ciencias y artes liberales, son de extraordinaria utilidad para nuestro Estudio y le confieren un gran prestigio. Así pues, dignos de honor y de reverencia, deben ser ensalzados, y por tanto ordenamos y exhortamos a que todos los honren”.

⁴⁰ Como hemos subrayado, la visión paneuropea plasmada en los Estatutos no llegó a materializarse en la práctica, pues el alumnado del Estudio provino fundamentalmente de los territorios de Cataluña, Aragón y Valencia. Hecho que hay que situar en el contexto de la evolución general de las diversas Universidades europeas durante los siglos XIV y XV, marcadas por la “regionalización” de su alumnado, incluso en aquellas que, como París o Bolonia, mayor proyección internacional habían tenido.

⁴¹ El prestigioso estudioso de la Historia de las Universidades Heinrich DENIFLE lo destacó de manera tajante: entre las Universidades medievales españolas no hay ninguna otra sobre cuya fundación estemos tan bien informados como la de Lérida (“Notas sobre el Estudio General de Lérida”, capítulo del libro colectivo *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, I, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1949, que incorpora la traducción del capítulo dedicado al Estudio ilderdense que H. DENIFLE incluyó en su libro *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlín, 1885, pág. 125).

saber (los maestros) y los que quieren aprender o deberían querer aprender (los estudiantes); está la *palabra*, con toda su riqueza y gran potencial, tanto en el lenguaje hablado (las antiguas *lectiones*) como en el escrito (el *libro*); y están los *exámenes* tras el correspondiente estudio por parte del alumno⁴². Y en torno a ello gira lo demás.

4.4. Consideraciones en torno a las invocaciones religiosas contenidas en los Estatutos.

Como última línea de reflexión, no podemos desconocer que los Estatutos se desenvuelven dentro de un contexto de ideas marcado por la Cristiandad medieval del Occidente europeo y la cosmovisión que es propia del mismo. No seríamos fieles a la realidad de las cosas si hiciéramos una presentación “laica” de los Estatutos que omitiera esta dimensión; los desfiguraríamos si elimináramos el aspecto religioso que luce en los mismos.

Así, en su Preámbulo se invoca a la autoridad del Papa Bonifacio VIII, a quien se alude como “Santo Padre”, el cual había aprobado la fundación del Estudio mediante el otorgamiento de la correspondiente Bula y se menciona a la autoridad episcopal ejerciente en el lugar; en su texto se fija un calendario académico que está marcado por las festividades religiosas -los domingos y demás festividades que se enumeran en el capítulo XX, que trata precisamente “de los días festivos”-; las reuniones para la elección del Rector han de celebrarse en la Iglesia de San Martín (V.1) -bien cerca por cierto del actual edificio del Rectorado de la Universidad-, Iglesia de la que se dice que hace las funciones de “parroquial de nuestro Estudio” (XXV.2) y dicha elección se lleva a cabo tras la asistencia a Misa solemne por los miembros de la comunidad universitaria; se precisan las predicaciones a las que deben asistir los estudiantes durante el curso, con indicación de las festividades y de los conventos (dominicos y franciscanos) en los que se celebran tales predicaciones (XXV.2), etc.⁴³.

Se trata de referencias que -como he señalado- no resultan prescindibles si se quiere ofrecer una visión cabal -no distorsionada- de los Estatutos y de la mentalidad que reflejan. Pero además creo que su consideración no carece de interés como punto de partida para alguna reflexión con valor añadido desde la perspectiva actual.

⁴² Un sugestivo y apasionado elogio de los métodos tradicionales de enseñanza (las denominadas “clases magistrales”, los manuales y los exámenes) lo ofrece Manuel REBOLLO PUIG en sus reflexiones sobre “Los métodos tradicionales de enseñanza en la Universidad”, *Docencia y Derecho*, núm. 24 (2024), págs. 3-16. Comparto la tesis que sostiene dicho trabajo de que el sistema tradicional de enseñanza sigue siendo válido en el ámbito jurídico, si se hace bien (buenas clases magistrales, buenos manuales...) y que resulta pertinente mantenerlo en lo esencial (“como oro en paño”, enfatiza el prof. REBOLLO) sin renunciar a algunas dosis de innovación para mejorarlo. En una línea que resulta, en lo sustancial, convergente, se mueven las consideraciones que dedica a la materia Germán TERUEL LOZANO en su artículo sobre “La enseñanza del Derecho y el profesor universitario en la Universidad *bononiense*: una aproximación conservadora para la formación de juristas integrales”, *Docencia y Derecho*, núm. 23 (2024), págs. 3-19, en el que se contienen observaciones atinadas sobre las cualidades que debe reunir el buen profesor universitario y los objetivos que debe perseguir la docencia en el ámbito jurídico.

⁴³ Cabe también subrayar que en los Estatutos se deja constancia de que el primer Rector, Pere Cabrera, era archidiácono de Lleida y que en su redacción tuvieron un papel destacado Bernardo Bonet, rector de la iglesia de Tamarite y el jurista Bernardo Bonet. Asimismo, procede dar cuenta de que, en las disposiciones añadidas por el segundo Rector del Estudio elegido en febrero de 1302, se hizo constar la identidad de quien asumió tal cargo: Berenguer de Sarriá, archidiácono de Valencia. Por otro lado, debe notarse que el cargo de Canciller del Estudio, al que se refieren los Estatutos en sus capítulos VI y XVI debía recaer necesariamente en un canónigo de la Catedral, conforme a lo establecido en las disposiciones fundacionales del Estudio.

1. En primer lugar, nos informan de cómo era la religiosidad en ese momento (albores del siglo XIV) y en este lugar (la ciudad de Lleida): de las devociones que se vivían, los santos que se honraban, las festividades que se celebraban, los templos y conventos que estaban operativos; y describen también cómo era el mundo eclesiástico de la época, ofreciendo datos de interés sobre la Historia de la Iglesia leridana. De modo que los Estatutos son parte de la Historia universitaria ilerdense pero también de la Historia de la Iglesia diocesana y de la ciudad misma. En relación con ello, un dato muy significativo que no puede obviarse viene dado por el hecho de que si los Estatutos han llegado hasta nosotros es por el manuscrito de caracteres góticos conservado en el Archivo Capitular de la Catedral⁴⁴, de modo que la Iglesia ilerdense ha ofrecido un elemento de continuidad capaz de preservar la memoria del Estudio; una continuidad que el Estudio mismo como tal no tuvo.

Este retrato del universo religioso y eclesiástico de la época nos permite comprobar cuánto han cambiado las cosas en esta materia, esto es, las transformaciones que se han producido en las formas de religiosidad y en el seno de la Iglesia Católica como institución. Con cambios claramente a mejor a mi modo de ver en muchos aspectos.

Entre estas cosas que han cambiado a mejor, me permito subrayar como elemento de contraste tan solo una de ellas: las transformaciones acaecidas en la institución del Papado, que ha cambiado radicalmente, de modo que poco tiene que ver la visión del Papa que podían tener los redactores de los Estatutos y la que tenemos actualmente.

El Papa Bonifacio VIII era sin duda una autoridad difícilmente accesible o cognoscible para los cristianos de su tiempo -su figura debía ser más bien nebulosa-, distante en todos los sentidos, no solo por la lejanía física -difícil de salvar, conforme a los medios de transporte entonces disponibles-, sino sobre todo por la manera de desenvolverse, revestido de formas y atributos que, conforme a los criterios de la época, eran más parecidos a los de las autoridades políticas (los monarcas) que a los propios de lo que hoy entendemos como liderazgo religioso o espiritual.

No debemos incurrir en la frivolidad de valorar con la mentalidad de hoy a las personas que vivieron hace muchos años, en un contexto completamente diferente al nuestro. Pero debemos recordar que Bonifacio VIII -cuyo pontificado se extendió durante el decenio que media entre 1293 y 1303- fue un clérigo nacido en el seno de una familia noble italiana muy cerca de Roma (Anagni), de nombre Benedetto Gaetani, que hizo carrera eclesiástica en la curia romana hasta ser elegido Papa en circunstancias no exentas de controversia⁴⁵. Y tenemos muchos datos que nos permiten afirmar fundadamente que, además de actuar en el contexto marcado por la concepción medieval del Papado, su conducta personal no fue precisamente ejemplar en muchos aspectos, pues los relatos biográficos sobre él convergen en afirmar su carácter soberbio o arrogante y su tendencia al nepotismo, destacando asimismo que el centro de atención de su actividad se situó más en las cuestiones de carácter económico -la obtención de recursos financieros- y de índole

⁴⁴ Su reproducción facsímil puede encontrarse en J. J. BUSQUETA (ed.), *Llibre de les constitucions*, págs. 153 y ss.

⁴⁵ Controversia derivada del hecho de que su elección fuera precedida por la renuncia de su antecesor, Celestino V; renuncia que el propio Bonifacio VIII había inducido, según opinión extendida, y a quien encarceló en un castillo propiedad de su familia.

política -el poder del Papado en el Occidente cristiano- que en las propiamente espirituales⁴⁶.

Nada que ver con lo que es la institución del Papado en la actualidad, pues hace ya muchos años que el Papa, y el conjunto de la Iglesia, se mueven en un escenario de ideas sobre las relaciones entre la política y la fe completamente diverso al medieval. De modo particular, quiero subrayar la impresionante labor de acercamiento y renovación que han llevado a cabo los cuatro últimos Papas que hemos tenido desde 1978 –en el último cuarto del siglo XX y en el primero del XXI–, que han sido no italianos⁴⁷; el último de ellos con un pontificado todavía incipiente (iniciado en mayo de 2025), pero también prometedor. Cada uno de ellos con su estilo propio, han sido Papas viajeros y universales que han salido de su “torre de marfil” romana haciendo bien visible la catolicidad de la Iglesia y han renovado y refrescado el acervo doctrinal heredado, poniéndolo al día para afrontar las nuevas situaciones y retos.

Muy poco tiene que ver por tanto la institución del Papado en los albores del siglo XIV con lo que es en nuestros días. Ahora los Papas no emiten Bulas de autorización de las Universidades -que no resultan necesarias-, ahora no citamos al Obispo de Roma en el preámbulo de los Estatutos ni en ninguna otra normativa universitaria, pero es claro que hoy el Papa es una figura mucho más cercana y cognoscible para todos y que resulta mucho más aprovechable como referencia por sus palabras y su ejemplo que lo que podía ser Bonifacio VIII. El cual, conforme a los criterios de su época, se parecía más a un monarca medieval, en versión clérigo, que a un experimentado pastor de la Iglesia que “huele a oveja”, utilizando la irónica y simpática expresión acuñada por el Papa Francisco. De modo que no somos pocos los universitarios que acogemos su magisterio con respeto y, a veces también, con admiración y como fuente de inspiración.

2. Pero al margen del valor que tienen los Estatutos como documento de Historia eclesiástica en el que se plasman unas determinadas ideas y hábitos sociales en el plano religioso, yendo al fondo de las cosas, no podemos dejar de reconocer que el Estudio General de Lérida fue un proyecto de inspiración cristiana, esto es, impregnado de valores cristianos, obviamente dentro de la mentalidad de su época. Y así seguiría sucediendo de alguna manera durante sus cuatro siglos de vida.

No podemos saber ciertamente, porque ello queda en el fuero interno de cada cual, qué había de auténtico y de mero convencionalismo en las invocaciones y celebraciones religiosas que se hacían, esto es, hasta qué punto eran simples prácticas de carácter

⁴⁶ Tenemos constancia, dado que todas las crónicas dan cuenta de ello, de que el centro de su atención estuvo en las disputas políticas y económicas con diversos Monarcas europeos (especialmente el Rey francés Felipe IV) como consecuencia de su pretensión de mantener la supremacía del poder papal sobre todos los príncipes del Occidente cristiano europeo. Idea que ciertamente no era suya, sino que venía de atrás, y que él intentó imponer denodadamente, pero sin éxito. También generó no pocas desavenencias, así como quebraderos de cabeza para Bonifacio VIII, la propia validez de su elección como Papa, razón por la cual no eran pocos los que le consideraban un Papa ilegítimo con el correspondiente riesgo de cisma (en el mes de mayo de 1297, cuando firma la Bula de autorización del Estudio General de Lérida, están en un momento álgido las acusaciones contra él que cuestionaban su legitimidad). Sea como fuere, lo cierto es que la preocupación por las cuestiones económicas y políticas, así como las disputas con sus enemigos y detractores, acabaron prevaleciendo en su pontificado sobre lo espiritual y pastoral. Falleció un mes después de los graves tumultos acaecidos en Anagni en septiembre de 1303 -en los que el Papa fue hecho prisionero durante algunos días- probablemente a consecuencia de los mismos.

⁴⁷ Sin minusvalorar en modo alguno los excelentes pontífices italianos que han asumido el siempre difícil papel de ejercer el “ministerio petrino”, como es el caso de Juan XIII o de Pablo VI, cuya santidad ha sido expresamente reconocida por la Iglesia mediante sendos procesos de canonización culminados durante el pontificado del Papa Francisco.

rutinario que se quedaban en la epidermis de las personas, o no sólo eso. Uno intuye que habría de todo: personas que actuaban por mera inercia social pero también otras que encontraban en aquellas predicaciones y celebraciones religiosas estímulos valiosos para su vida en el día a día.

De lo que sí estoy seguro es de que el mensaje cristiano sigue ofreciendo elementos valiosos de inspiración en la actualidad, incluso al margen de credos y convicciones personales, en un contexto marcado felizmente por el pluralismo ideológico y religioso.

Ahí están, para quien quiera acercarse a ellos desde posiciones no necesariamente creyentes, mensajes tan potentes como la cálida invitación a dar lo mejor de nosotros mismos que se encierra en la parábola de los talentos o las lúcidas reflexiones de San Pablo sobre la diversidad de carismas o cualidades personales y su complementariedad al servicio de la comunidad. Ahí están también, al alcance de todos, las duras diatribas que Jesús lanza contra la hipocresía, o sus certeras advertencias sobre el peligro de ceguera que acecha a los soberbios que se creen “sabios” según criterios convencionales, y sobre los caminos privilegiados de acceso a la verdad que tienen las personas sencillas. O también, entre otros muchos mensajes que no es el momento de enumerar, el célebre himno a la caridad de San Pablo, que nos advierte frente al riesgo de un activismo desalmado y nos destaca el valor de la autenticidad como elemento integrante de la caridad (que “goza en la verdad”).

Mensajes todos ellos que a mí me parecen “patrimonio de la humanidad” -no solo de la Iglesia católica o de los cristianos- y que sin duda pueden resultar inspiradores para quienes se aproximan a ellos desde posiciones ideológicas o religiosas muy diferentes, porque plasman el valor universal de la generosidad y de la humildad. Y que se nos presentan hoy quizás con mayor frescura que en los albores del s. XIV, menos recubiertos de las adherencias socio-culturales propias de aquella época.

Todo esto no me parece que esté hoy fuera de lugar, sino que entiendo más bien lo contrario: nos resulta especialmente necesario en el escenario en el que nos desenvolvemos. En estos tiempos de pragmatismo utilitarista en los que tiende a predominar una mentalidad preocupada -incluso obsesionada- por los resultados mensurables y por ránquines comparativos que se quedan muchas veces en lo más superficial, en estos tiempos en los que corremos el riesgo de buscar una “excelencia sin alma”⁴⁸ -que no creo sea siquiera excelente-, no nos vienen nada mal las “vitaminas” que podemos extraer de los valores humanos y espirituales de siempre. Vitaminas que pueden tener un efecto curativo o sanador frente a algunas carencias o patologías propias de nuestro tiempo; en particular, dentro de la Universidad.

5. CONCLUSIÓN

Procede ya concluir esta disertación inaugural del curso 2025-26. La mirada hacia atrás en la Historia dilata siempre el alcance de nuestra mirada y nos proporciona muchas veces motivos de admiración y de estímulo, y así sucede con los Estatutos fundacionales del Estudio General de Lérida del año 1300.

Su lectura nos permite apreciar un buen ejemplo de sentido jurídico, sobrio y eficaz; nos debería conducir también a valorar más y a utilizar mejor los maravillosos

⁴⁸ Es el título del difundido libro del profesor de la Universidad de Harvard Harry L. LEWIS, *Excellence without a Soul. How a Great University forgot Education*, Public Affairs, Nueva York, 2006.

medios de trabajo de los que hoy disponemos y a prevenirnos de los riesgos que general la sobreabundancia; constituye también ocasión propicia para reforzar nuestra vinculación con la mejor tradición universitaria; y podría también dar soporte a nuestra búsqueda de referentes luminosos para nuestra andadura; referentes que no resultan en modo alguno ajenos al ideario de quienes impulsaron la fundación y consolidación del antiguo Estudio ilerdense.

Estas son las consideraciones que me sugiere hoy la lectura del admirable texto estatutario de 1300, que constituye sin duda una relevante pieza documental del patrimonio histórico de esta Universidad y de la ciudad. Consideraciones en las que quizás podamos encontrar algún apoyo para dar lo mejor de nosotros mismos, individual y colectivamente, en este arranque del curso.

6. BIBLIOGRAFÍA

-BARRIO BARRIO, Juan Antonio, *Actas del Congreso Internacional “Jaime II 700 años después”*, Universidad de Alicante, 1997.

-BUSQUETA RÍU, Joan J. y Juan M. PEMÁN GAVÍN (directores), *Les Universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui Estudis Històrics*, Editorial Pòrtic, Barcelona, 2002.

-BUSQUETA RÍU, Joan J.(ed.), *Llibre de les Constitucions i Estatuts de L’Estudi General de Lleida*, Universidad de Lleida, Lleida, 2000.

- “De vita et honestate scholarium. A propòsit del capítol XXIII dels Estatuts de la Universitat de Lleida (a. 1300)”, en el vol. col. dirigido por J. PONT y A. SANTA, *Universitat i ciutat. Tot recordant Víctor Siurana (1945-1993)*, Pagès editor, Lleida, 2017, págs. 115-126.

- “Entre el Rey, el Municipio y la Iglesia: a propósito del Canciller del Studium Generale de Lleida (S. XIV – XV)”, *Revista de la CECEL*, 2019, págs. 7-48.

- “La fundación del *Studium Generale* de Lleida y la tradición jurídica ilerdense”, en *SCRIPTA. Revista internacional de literatura i cultura medieval i moderna*, núm. 15 (2020), págs. 148 y ss.

-. “Sobre l’Estudi General de Lleida a l’Etat Mitjana: algunes qüestions”, *Millars. Espai i Història* 1 (46), 2019, págs. 145 y ss.

-CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí, “El fomento de la integridad académica en tiempos de la inteligencia artificial generativa”, *Docencia y Derecho. Revista para la docencia jurídica universitaria*, n.º 24 (2024), pp. 17 y ss.

-CLARAMUNT RODRÍGUEZ, Salvador, “La transmisión del saber en las Universidades”, en el vol. col. coordinado por J. I. DE LA IGLESIA DUARTE, *La enseñanza en la Edad Media*, X Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1999, págs. 129 y ss.

- “Orígenes del mundo universitario: de los *Studia* a la *universitas*”, en J. J. BUSQUETA y J. PEMÁN (directores), *Les Universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui Estudis Històrics*, Editorial Pòrtic, Barcelona, 2002.

-CUENA CASAS, Matilde y Julio TEJEDOR BIELSA, “Presentación”, en la obra colectiva dirigida por ellos, *Tratado de Derecho de la vivienda*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2025, págs. XXXI y ss.

- DE LORA, Pablo, *Los derechos en broma. La moralización de la política en las democracias liberales*, Ediciones Deusto, 2023.
- DEL ESTAL, Juan Manuel, *Itinerario de Jaime II de Aragón (1291-1327)*, Institución Fernando el Católico, Diputación Provincial de Zaragoza, 2009.
- DENIFLE, Heinrich, “Notas sobre el Estudio General de Lérida”, capítulo del libro colectivo *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, I, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1949.
- EZQUERRA HUERVA, Antonio, “Acerca del régimen disciplinario de los alumnos regulado en la Ley de Convivencia Universitaria”, en el vol. col. A. EZQUERRA HUERVA (coordinador), *Estudios de Derecho Administrativo Sancionador*, Colex, La Coruña, 2024, págs. 201 y ss.
- FENÁNDEZ VILLADRICH, J., *Prólogo a la obra de ESTEVE PERENDREU, El régimen jurídico del Estudio General de Lleida (s. XIII-XVIII)*, Pagés Editor, Lleida, 1992.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, “La organización de los estudios jurídicos”, en BUSQUETA RÍU, Joan J. y Juan M. PEMÁN GAVÍN (directores), *Les Universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui. Estudis Històrics*, Editorial Pòrtic, 2002, págs. 51 y ss.
- GAYA MASSOT, Ramón, *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida*, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1951.
- GIEYSZTOR, A., “Management and resources”, en el vol. col dirigido por H. De Ridder-Symoens, *A History of the University in Europe*. Vol. I. *The Universities in the Middle Ages*, Cambridge University Press, 1992, págs. 108 y ss.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *España: nación de naciones. El moderno federalismo*, Eunsa, 1993.
- HINOJOSA MONTALVO, José Ramón, *Jaime II y el esplendor de la Corona de Aragón*, Ed. Nerea, San Sebastián, 2006.
- LEWIS, Harry L., *Excellence without a Soul. How a Great University forgot Education*, Public Affairs, Nueva York, 2006.
- LÓPEZ LÓPEZ, Matías, “Comentari lingüístic del text llatí”, en J. J. BUSQUETA (ed.), *Llibre de les Constitucions*, págs. 55-62.
- MAGALDI, Nuria, “Sesgo ideológico e investigación jurídica. Un análisis de caso en el Derecho lingüístico”, en *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, n. 13, 2026, págs. 7 y ss.
- MARAVAL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Vol. I, Revista de Occidente, 1972.
- MARTÍN Y REBOLLO, L. y T. RECIO MUÑIZ *Bewitched, bothered and bewildered*, en “El Cronista del Estado social y democrático de Derecho” 23, 2011, págs. 50 y ss.
- MESSINI, Candido, “Gli spagnoli a Bologna prima della fondazione del collegio di Egidio d’Albornoz (1364-1369)”, en E. Verdera y Tuells (dir.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, II, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1972.
- MORA-SANGUINETTI, J. S. y A. ATIENZA-MAESO, «Green regulation»: *A quantification of regulations related to renewable energy, sustainable transport, pollution and energy efficiency between 2000 and 2022*, Banco de España, Documento de Trabajo Núm. 2336, 2023.

- MORA-SANGUINETTI, Juan S., “Las cuatrocientas mil normas de la democracia española. Cuantificación e impacto de la complejidad normativa de España”, *Revista de las Cortes Generales* núm. 114 (2022), págs. 231 y ss.
- NASARRE AZNAR, Sergio, “Prólogo”, en Matilde CUENA CASAS y Julio TEJEDOR BIELSA (dir.), *Tratado de Derecho de la vivienda*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2025, págs. XXXIX y ss.
- PEMÁN GAVÍN, Juan María, “Sobre la elección del Rector en la Universidad medieval: el caso del Estudio General de Lleida”, *Autonomies. Revista catalana de Derecho público*, núm. 29 (diciembre de 1995), págs. 199-217.
- Los Estatutos fundacionales de la antigua Universidad ilerdense (año 1300)”, J. J. BUSQUETA RÍU, *Llibre de les Constitucions i Estatuts de L’Estudi General de Lleida*, UdL, Lleida, 2000, págs. 25-40.
- “La primera Universidad de la Corona de Aragón. La configuración institucional del Estudio General de Lérida (1300-1717) y su influencia en la primera generación de Universidades creadas en los territorios de la Corona”, *Revista Aragonesa de Administración pública*, núm. 15 (1999), págs. 47-91.
- POMED SÁNCHEZ, Luis Alberto, “La atribución de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca: reflexiones al hilo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, y la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, de 20 de noviembre”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 60, 2025.
- RAMIS BARCELÓ, Rafael, “La Universidad de Lérida durante el pontificado de Antonio Agustín (1561-1576)”, *CAURIENSIA*, vol. XII (2017), págs. 599 y ss.
- REBOLLO PUIG, Manuel, “Los métodos tradicionales de enseñanza en la Universidad”, *Docencia y Derecho*, núm. 24 (2024), pp. 3-16.
- SÁNCHEZ-LAURO, Sixto, “El Estudio General de Lleida como la Universidad común de la Corona de Aragón. Trazas reformistas en el siglo XVI”, *Revista de Derecho. Universidad del Norte*, 48 (2018), págs. 229 y ss.
- SCHWINGES, R. C., “Student education. Student life” en De Ridder-Symoens, H. (dir.), *A History of the University in Europe. Vol. I. The Universities in the Middle Ages*, págs. 235-241.
- TAMBURRI, Pascual, “La nación de las Indias en la Universidad de Bolonia (siglos XVI-XIX). Raíces medievales de la cultura hispanoamericana”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 13, 2000, págs. 339-364.
- “*Natio hispanica*”, *juristas y estudiantes españoles en Bolonia antes de la fundación del Colegio de España*, Real Colegio de España, 1999.
- TERUEL LOZANO, Germán, “La enseñanza del Derecho y el profesor universitario en la Universidad *bononiense*: una aproximación conservadora para la formación de juristas integrales”, *Docencia y Derecho*, núm. 23 (2024), págs. 3-19.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1980.
- VILLANUEVA, Jaime, *Viage literario por las Iglesias de España*, Tomo XVI, *Viage a Lérida*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1851.